

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 08 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando de solicitud de levantamiento de la medida cautelar, elevada por la parte demandante, coadyuvada por el demandado, la cual data de 25 de mayo hogaño . Sírvasse Proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACION No. 76001-31-10-011-2012-00400

AUTO No 995

A efecto de la decisión a tomar, sea lo primero advertir que, de la revisión del proceso de la referencia, se tiene que mediante auto 421 de 5 de junio de 2014, se terminó el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes, conforme se avizora en el cuaderno 02 folios 73 a 75 del expediente digital, no obstante en aras de la prevalencia de los derechos del menor se ordenó que la cuota alimentaria fijada en sentencia No 120 de 14 de septiembre de 2011, que correspondía al 15% del salario y prestaciones que recibía el demandado, señor Leonardo Valenzuela Vargas, como empleado de la empresa EMCALI se siguiera cancelando a través de descuento del salario y prestaciones que devengaba, consignándose en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del despacho.

Ahora bien, se avizora que en el expediente no reposan oficios dirigidos a las centrales de riesgo y a migración Colombia, comunicando el levantamiento

de las medidas cautelares, por ello se procederá a ordenar elaborar los mismos y remitirlos de manera inmediata.

De otra parte, reposa en el expediente en el archivo 04 del expediente digital, memoria allegado por el tesorero de EMCALI, mediante el cual comunica que el demandado renunció y procedieron a efectuar la respectiva liquidación, descontando por error solo el valor de \$115.939, cuando en realidad debían descontar \$5.924.119, por ello solicitaron oficiar a Davivienda para que procedan a descontar la cantidad de \$ 5.808.180¹, petición a la cual se accedió mediante auto 881 de 23 de mayo del año en curso², y se dio cumplimiento mediante oficio No 263³, sin que hasta la fecha hayan emitido respuesta alguna al respecto, por lo cual se ordenará remitir el oficio por segunda vez y requerirlos para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, informen si procedieron o no realizar el descuento de la cuenta No 016370192037 del señor Leonardo Valenzuela Vargas

Así mismos se requiere al demandado Valenzuela Vargas, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, informe si ya retiró la totalidad del dinero que le fue consignado por EMCALI en el Banco Davivienda por concepto de liquidación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por la parte demandante.

SEGUNDO: ELABORAR los oficios dirigidos a Datacredito, Transunion y Migración Colombia, comunicando que mediante auto 421 de 5 de junio de 2014, se terminó el proceso por pago total de la obligación. Remítase copia del referido auto.

TERCERO: REMITIR a Banco Davivienda por segunda vez el oficio No 263 de 25 de mayo hogaño y requerirlos para que dentro de los cinco (5) días

¹ Archivo 04 expediente digital

² Archivo 05 expediente digital

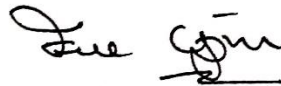
³ Archivos 06 y 07 expediente digital

siguientes a la comunicación, informen si es procedente o no realizar el descuento de la cuenta No 016370192037 del señor Leonardo Valenzuela Vargas.

CUARTO: REQUERIR al demandado Leonardo Valenzuela Vargas, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, informe si ya retiró la totalidad del dinero que le fue consignado por EMCALI en el Banco Davivienda por concepto de liquidación.

QUINTO: Remítase copia del presente auto a la demandante y al demandado a los correos electrónicos mariadelosangeles.1@hotmail.com y valeo.lv78@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado estado electrónico #93 de 9/junio/2022

EYCA